



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



46

BUENOS AIRES, 7 JUN 2012

VISTO el Expediente N° S01:0143861/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada el día 23 de abril de 2010 por la empresa PRITTY S.A., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, contra las firmas CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. y AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que la denunciante solicitó asimismo la aplicación de una medida cautelar.

Que el día 12 de mayo de 2010 la denunciante dio cumplimiento con los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria según lo establecen los Artículos 56 y 28 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 5 de julio de 2010 se ordenó correr traslado de la denuncia a las firmas denunciadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, a fin de que brinden las explicaciones que estimasen corresponder.

Que con fecha 6 de agosto de 2010 la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma e interpuso



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

46



una excepción previa alegando el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 28 de la Ley N° 25.156, la que fuera rechazada por vía incidental.

Que con fecha 10 de agosto de 2010 la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. presentó sus explicaciones.

Que el día 3 de mayo de 2011 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió denegar la medida cautelar solicitada por la empresa PRITTY S.A., y ordenó la apertura del sumario conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 18 de mayo de 2011 se celebró una audiencia informativa con todas las partes integrantes del expediente citado en el Visto, en donde la denunciada efectuó un compromiso en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156 y las partes solicitaron su aprobación, una vez que la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. acompañase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la resolución por medio de la cual tomase conocimiento del mismo.

Que el día 13 de junio de 2011 la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. remitió una copia autenticada de la resolución emitida por el directorio de dicho organismo, dando así cumplimiento al compromiso asumido en la audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2011.

11
Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) aceptar el compromiso ofrecido por la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156; b) ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

46



partir de la fecha de emisión de la presente resolución; c) facultar a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso antes mencionado; d) ordenar a la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. a que en el plazo de QUINCE (15) días acredite la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de CÓRDOBA y en UN (1) diario de circulación provincial, del compromiso asumido.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con VEINTITRES (23) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el compromiso ofrecido por la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

M



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



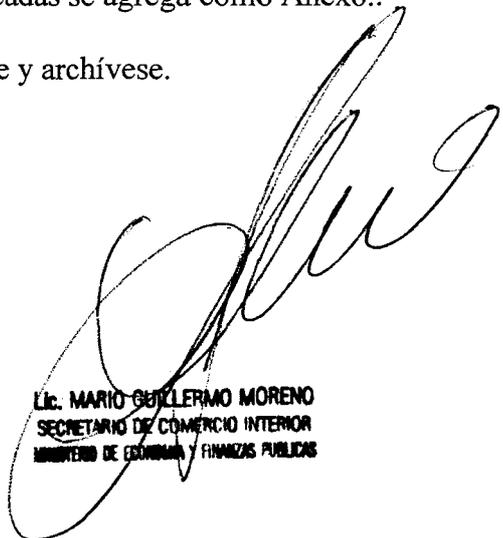
COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso antes mencionado.

ARTÍCULO 4º.- Ordénase a la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. a que en el plazo de QUINCE (15) días acredite la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de CÓRDOBA y en UN (1) diario de circulación provincial, del compromiso asumido.

ARTÍCULO 5º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 728 de fecha 11 de octubre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con VEINTITRES (23) fojas autenticadas se agrega como Anexo..

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **46**


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTIN R. ATABEPE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA 46

Expte. N° S01:0143861/2010 (C. 1332) DPMR-JL-YDC-DA

BUENOS AIRES,

11 OCT 2011

DICTAMEN N° 728

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente S01:0143861/2010, caratulado "CERVECERÍA Y MALTRÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. Y AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 DE LA CNDC (C. 1332)".

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por la empresa PRITTY S.A. contra CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. y AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E. por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es la empresa PRITTY S.A. (en adelante, "PRITTY"), dedicada a la fabricación de jugos, aguas y bebidas gaseosas, que cuenta con dos plantas ubicadas en la Provincia de Córdoba y en la Provincia de Buenos Aires.
2. Las denunciadas son: CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G (en adelante, "QUILMES") y la AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E. (en adelante, "ACD").

II. LA DENUNCIA.

3. PRITTY manifestó que durante varios años mantuvo una relación con el Club Atlético Talleres de Córdoba (en adelante "CAT") y con la Fundación Azul y Blanco, ésta última destinada a llevar adelante las acciones en apoyo económico al CAT.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

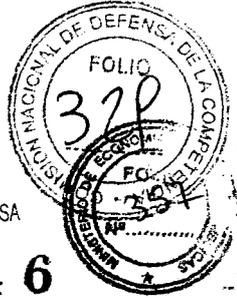
ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN RATAEHE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



4. Explicó que como contraprestación de ello, PRITTY tenía el derecho de: i) colocar carteles publicitarios en los estadios donde actuara el CAT en condición de local y ii) comercializar sus productos.
5. Destacó que la relación contractual venció en el mes de diciembre de 2009, manteniéndose conversaciones desde dicho momento hasta abril de 2010 con la finalidad de darle continuidad a la misma.
6. Sin embargo, manifestó que el periódico "La Voz" con fecha 10 de abril de 2010, informó que QUILMES, embotelladora de la marca PEPSI en Argentina suscribió un convenio con la ACD que le permitirá tener exclusividad por tres años en el Estadio Chateau Carreras para la venta y difusión de bebidas. Dicha exclusividad tendría un costo para QUILMES de menos de \$ 250.000 mas IVA, por todo el periodo de duración del contrato, monto, a entender de PRITTY, inferior o similar al que en plaza cotiza un alquiler de un cartel publicitario en cualquier avenida importante de la ciudad de Córdoba.
7. Frente a ello, PRITTY expresó que los directivos de la Fundación Azul y Blanco le comunicaron que no continuarían con las negociaciones en razón de que, atento la exclusividad otorgada a la marca PEPSI para publicidad y venta de gaseosas en el Estadio Chateau Carreras, se encontraban obligados a negociar con dicha embotelladora.
8. Asimismo, aclaró que el Estadio Chateau Carreras es el más importante de la Provincia de Córdoba, teniendo en la actualidad una capacidad para albergar casi 50.000 personas. Agregó que, según lo informado por el Presidente de la ACD, el estado provincial invertirá alrededor de \$ 45.000.000 para mejorar el estadio y ampliar su capacidad a 57.000 personas sentadas.
9. PRITTY resaltó que el perjuicio al interés económico general resulta de la situación descripta. De este modo, los asistentes a los espectáculos deportivos, culturales o musicales que concurren al Estadio Chateau Carreras deberán consumir productos de la marca PEPSI, no pudiendo disponer de la opción de adquirir otros productos de calidad y precio diferente.

N
A
M
S
a

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



46

- 10. Manifestó asimismo que dicha conducta denota un claro abuso de posición dominante, afectando no sólo a la empresa denunciante sino a otras del rubro, al impedirles tener presencia en el estadio más emblemático de la Provincia de Córdoba con el consiguiente daño patrimonial sino también una afectación al consumidor final, al que se le coarta la libertad de acceder a productos que le representarían un sustancial ahorro.
- 11. Destacó que debe tenerse presente la diferencia de precios entre los productos de igual tipo fabricados por PEPSI y por PRITTY, citando como ejemplo a "Pepsi Cola de 500 cc" cuyo precio de compra es de \$ 2,13 mientras que "Hook Cola de 500cc" tiene un valor de compra de \$ 1,75. Dicha diferencia se mantendría en los restantes productos prácticamente en la misma proporción.
- 12. Por último adjuntó prueba documental y solicitó a esta CNDC que ordene en forma inmediata a las empresas denunciadas, y hasta tanto se sustancie el presente expediente, se abstengan de realizar actos que impliquen infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.156.

II. PROCEDIMIENTO.

- 13. Con fecha 5 de mayo de 2010 esta Comisión citó al Sr. Miguel Andel De Biasi, en su carácter de presidente del Directorio de PRITTY a fin de ratificar la denuncia el día 13 de mayo de 2010 y se intimó a que presenten copia certificada del contrato social, acta de asamblea y elección de autoridades y de directorio de distribución de cargos a fin de que acredite la personería invocada bajo apercibimiento de proceder al archivo de las presentes actuaciones.
- 14. Con fecha 10 de mayo de 2010, PRITTY acreditó su personería y solicitó la anticipación de la audiencia para el día 12 de mayo de 2010.
- 15. Con fecha 10 de mayo de 2010 se tuvo por recibida la presentación efectuada y se hizo lugar a la solicitud de modificación de la fecha de audiencia de ratificación.
- 16. Con fecha 12 de mayo de 2010, el Sr Miguel Ángel de Biasi, en su carácter de

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and marks]

ES COPIA FIEL

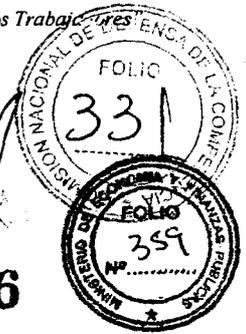


ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAIEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



46

presidente del Directorio de PRITTY ratificó la denuncia de conformidad con lo establecido en los Arts. 175 y 176 del C.P.P.N. y 28 de la Ley N° 25.156.

17. Con fecha 26 de mayo de 2010, PRITTY adjuntó las actas de asamblea extraordinaria y ordinaria de accionistas y acta de directorio de designación de cargos acreditando la representación invocada por el Sr. Miguel Angel De Biasi.
18. Con fecha 5 de julio de 2010, esta Comisión ordenó correr traslado a QUILMES y ACD de la denuncia efectuada en su contra, a fin de que en el término de 10 (diez) días brinden las explicaciones que estimen corresponder, de conformidad a lo establecido en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.
19. Con fecha 6 de agosto de 2010, QUILMES brindó las explicaciones del traslado en legal tiempo y forma e interpuso una excepción previa por incumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 28 de la LDC.
20. Con fecha 20 de agosto de 2010, y en atención a la excepción de defecto legal interpuesta por QUILMES, esta Comisión Nacional ordenó formar incidente.
21. Con fecha 10 de agosto de 2010, la ACD brindó las explicaciones.
22. Con fecha 26 de abril de 2010, PRITTY solicitó audiencia a fin de arribar a una solución.
23. Con fecha 28 de abril de 2010, esta Comisión Nacional en virtud de las facultades conferidas por el Art. 24 de la Ley 25.156, citó para el día 10 de mayo de 2011 a audiencia informativa a PRITTY, QUILMES y la ACD.
24. Con fecha 3 de mayo de 2011, esta Comisión por medio de la Resolución CNDC 34/11 resolvió denegar la medida cautelar solicitada por PRITTY y ordenó la apertura del sumario conforme a lo dispuesto por el Art. 30 de la Ley N°25.156.
25. Con fecha 10 de mayo de 2011 el Dr. Segio A. Coppa, en su carácter de Director de Asuntos Legales de la ACD manifestó que por razones de orden institucional no iba a poder asistir a la audiencia previamente fijada y solicitó se fije una nueva fecha para el día 18 de mayo de 2011.

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



MARTIN R. MAEPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

4 6

- 26. Con fecha 10 de mayo de 2011 y en atención a lo manifestado, esta Comisión Nacional fijó una nueva fecha de audiencia para el día 18 de mayo de 2011.
- 27. Con fecha 10 de mayo de 2011, se celebró la audiencia informativa con PRITTY y QUILMES donde se les informó lo manifestado por la ACD y se les notificó de la nueva fecha de audiencia.
- 28. Con fecha 18 de mayo de 2011 se celebró audiencia informativa con todas las partes del presente expediente en donde arribaron a un acuerdo bajo los términos del Art. 36 de la Ley 25.156, y solicitaron que, previo que la ACD acompañe a esta Comisión Nacional la resolución por medio de la cual toma conocimiento del mismo, se acepte el compromiso, se suspenda el proceso por el término de 3 años y oportunamente se archiven las actuaciones.
- 29. Con fecha 13 de junio de 2011, la ACD remitió una copia autenticada de la resolución emitida por el Directorio de dicho organismo, dando cumplimiento al compromiso asumido en la audiencia celebrada en fecha 18 de mayo de 2011.
- 30. Con fecha 7 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional ordenó se incorpore como foja única el Expediente S01:0302147/2010 caratulado "CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PREVIA EN AUTOS PRINCIPALES: CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. Y AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 DE LA CNDC".

IV. LAS EXPLICACIONES.

IV.1: QUILMES

- 31. En primer término, QUILMES opuso una excepción previa por incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley N° 25.156. Dicha excepción fue resuelta por esta CNDC por intermedio de la Resolución CNDC N° 131/10, de fecha 4 de octubre de 2010, en el Expediente S01:0302147/2010 caratulado "CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PREVIA EN AUTOS

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



PRINCIPALES: CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. Y AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 DE LA CNDC", que fuera agregado a las presentes actuaciones.

32. En segundo lugar, QUILMES negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por PRITTY en la denuncia.
33. Explicó que con fecha 30 de noviembre de 2009, QUILMES y la ACD suscribieron un convenio de publicidad mediante el cual la ACD le concedió a QUILMES el derecho exclusivo a realizar publicidad y/o promociones de los productos que QUILMES elabora y/o distribuye y/o comercializa en los rubros gaseosas, aguas minerales y aguas saborizadas, bebidas isotónicas, energizantes y jugos, incluyendo sin limitación las siguientes marcas: Pepsi, Pepsi Light, 7up, 7up Light, 7up Free, Mirinda, Paso de los Toros Tónica, Paso de los Toros Pomelo, Paso de los Toros Pomelo Light y/o bebidas saborizadas marca H2O y/o isotónicas marca Gatorade y Propel.
34. Aclaró que el convenio de publicidad se refiere al Estadio Chateau Carreras, e incluye las partes exteriores y el denominado "Centro de Alto Rendimiento" ubicado en el interior del estadio que pertenecen a la ACD, así como también los centros deportivos denominados Villa Allende, Nuñez, Güemes y Belgrano.
35. El plazo de duración del convenio referido es de 36 meses, a partir del 1° de diciembre de 2009, teniendo fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2012, pudiendo ser prorrogado por 24 meses adicionales.
36. Aclaró nuevamente que entre QUILMES y la ACD no existe un contrato de exclusividad en la venta de los productos de la primera, sino que sólo existe entre ambas un convenio de publicidad exclusiva, el cual únicamente garantiza la exclusividad en lo que se refiere a la publicidad del Estadio.
37. Resaltó que en lo referido a la venta de productos de QUILMES, el convenio de publicidad establece que la ACD "... garantiza que en todas las bocas de expendio que se encuentren habilitadas o se habiliten en el futuro en el Estadio o en sus instalaciones se ofrecerán a la venta los productos como la primera opción en el

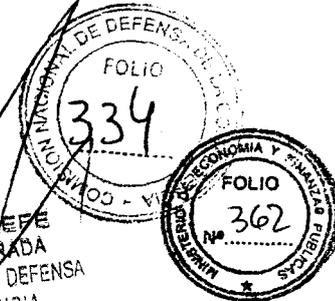
ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46



MARTIN R. ATAEEF
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

rubro de gaseosas, aguas saborizadas y bebidas isotónicas. Atento encontrarse actualmente concesionados/as los bares y cantinas del Estadio y demás instalaciones...".

- 38. Por ende entendió que el hecho de que el convenio sólo garantice a QUILMES que las bocas de expendio ofrecerán a la venta sus productos como "primera opción" implica la necesaria ausencia de exclusividad en la medida que se deja abierta la posibilidad de que se ofrezcan otros productos.
- 39. Resaltó que se trata de una cláusula usual y similar a la que, según el denunciante, también estipulaba el supuesto convenio que anteriormente tenía PRITTY con la Fundación Azul y Blanco y/o el Club Atlético Talleres de Córdoba, tal como lo expresó a fs. 204 del presente expediente.
- 40. Respecto al caso Coca Cola mencionado por PRITTY en la audiencia de ratificación respecto de que se le permitiría participar como sponsor cuando se juegue la Copa América, QUILMES manifestó que el convenio entre QUILMES y ACD no se relaciona con el convenio de sponsoreo firmado por la Confederación Sudamericana de Fútbol y Coca Cola.
- 41. Por ello, QUILMES expresó que la cuestión de publicidad de Coca Cola en la Copa América es una cuestión completamente ajena a QUILMES y por ende, no se ha discriminado en forma alguna a PRITTY en lo que respecta a la posibilidad de que ella comercialice sus productos en el Estadio Chateau Carreras.
- 42. QUILMES entendió que la circunstancia de que PRITTY haya mantenido con anterioridad un convenio similar con la ACD, evidencia la falta de fundamento de la presente denuncia.
- 43. Manifestó que no existe en el presente caso daño alguno al interés económico general sino que simplemente se trata del interés particular de PRITTY de contar con el convenio de publicidad que la ACD mantiene hoy con QUILMES.
- 44. Sin perjuicio de lo expuesto, QUILMES aclaró que los contratos de exclusividad, en general, no plantean problemas de defensa de la competencia, e inclusive muchas

X

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46



MARTIN R. AYERBE
SECRETARIA LEYRA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



veces pueden resultar beneficiosos para el interés general porque disminuyen los costos de la transacción.

45. Sostuvo que el mercado relevante del producto es el de la publicidad de las aguas minerales, aguas saborizadas, gaseosas y jugos. Por ello, QUILMES no puede tener posición dominante en dicho mercado al ser un contratante de publicidad. En efecto, resaltó que los competidores de QUILMES tienen a su disposición numerosos y variados medios para publicitar sus productos como ser televisión, radio, diarios y revistas, carteles en la vía pública, etc.
46. Destacó que aún en el supuesto de que el mercado relevante sea el de las mencionadas bebidas, QUILMES tampoco detenta posición dominante, ya que existe sustitución entre las bebidas aguas minerales, aguas saborizadas, gaseosas y jugos.
47. Por otra parte resaltó que aún definiendo el mercado relevante del producto en la forma más estrecha, es decir considerando cada bebida como un mercado relevante en sí mismo, QUILMES no detenta posición dominante.
48. QUILMES concluyó que es un simple contratante del mercado de publicidad por lo que no puede detentar posición dominante en dicho mercado. Asimismo destacó que no es la única oferente de aguas minerales, aguas saborizadas, gaseosas y jugos en el mercado nacional pues está expuesta a la competencia sustancial encabezada principalmente por Coca Cola, Danone y Baggio.
49. También resaltó que, QUILMES no está en condiciones de determinar la viabilidad económica de ningún competidor del mercado y no tiene capacidad suficiente para influir de manera unilateral en la formación de los precios o restringir el abastecimiento o demanda del mercado.
50. En cuanto al mercado geográfico relevante y teniendo en consideración que PRITTY distribuye sus productos en las Provincias de Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe, Salta, Jujuy, Mendoza, Neuquén, Santiago del Estero, Tucumán, La Rioja, Catamarca, San Luis y La Pampa, entre otras y además tiene gran presencia en la producción de marcas para terceros, como Carrefour S.A., Grupo Promodes (Día),

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



46

MARTIN R. STAEFFEL
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Wall Mart Argentina, Coto CICSA, Grupo Casino (Libertad) y Formatos Eficientes S.A. (Eki), el mismo se extiende a todo el territorio nacional.

- 51. Si bien PRITTY limitó el mercado geográfico a la ciudad capital de Córdoba, QUILMES entendió que no corresponde definir el mercado geográfico exclusivamente teniendo en cuenta la ciudad en la cual se celebró el convenio de publicidad.
- 52. Asimismo expresó que aún cuando se limite el mercado geográfico a la ciudad de Córdoba, el estadio Chateau Carreras constituye una mínima porción de ese mercado geográfico y tanto PRITTY como cualquier otro competidor tienen múltiples opciones para publicitar sus productos en la ciudad de Córdoba de forma tal que la exclusividad de QUILMES sobre el estadio no tiene capacidad alguna para afectar el régimen de libre competencia.
- 53. Resaltó que las normas de competencia no están orientadas a la protección de los competidores individuales en sí, sino a la protección de la libre competencia y el interés económico general.
- 54. Por ello, QUILMES entendió que para que un convenio de publicidad exclusiva resulte ilegal no basta que el mismo tenga efectos negativos inmediatos en un cierto competidor, ya que la esencia de éstos contratos reside en que se garantice la publicidad exclusiva al menos en lo que respecta al rubro del producto en cuestión, en este caso, bebidas no alcohólicas y dentro del ámbito del estadio.
- 55. Afirmó que los contratos de publicidad exclusiva son una práctica común respecto a espacios en los cuales se desarrollan eventos deportivos o artísticos, tal es así que PRITTY era la anterior beneficiaria de un convenio de publicidad exclusiva con la ACD.
- 56. Por otra parte expresó que QUILMES no posee posición dominante en el mercado de publicidad nacional de aguas minerales, aguas saborizadas, gaseosas y jugos, con lo cual, se elimina cualquier riesgo, actual o potencial, de afectación de la competencia.

XI

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN PLATAEFER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

46



- 57. Sostuvo que un estándar adicional para determinar la legalidad del convenio de publicidad exclusiva celebrado entre QUILMES y la ACD es el plazo estipulado para su vigencia que en este caso, es de 36 meses prorrogables por 24 meses adicionales.
- 58. Asimismo y definiendo el mercado geográfico relevante como nacional, QUILMES consideró que PRITTY posee amplias alternativas para celebrar convenios de publicidad exclusiva similares al que el denunciado tiene con la ACD, sin perjuicio de poder recurrir a otros medios de publicidad.
- 59. Finalmente QUILMES hizo reserva de caso federal.

IV.2. ACD:

- 60. En primer lugar, la ACD negó todos y cada uno de los hechos invocados por PRITTY en la denuncia, sosteniendo la improcedencia de la misma en virtud de la inexistencia del hecho alegado, la falta de afectación a la competencia y la imposibilidad de poner en riesgo el interés económico general.
- 61. Explicó que la ACD es una persona de derecho público, conforme la Ley Provincial Nro. 9454. Asimismo, tiene un estatuto aprobado por medio de la Ley Provincial Nro. 9156 de donde surge que tiene facultades para *"administrar bienes muebles e inmuebles, capitales y/o empresas de terceros públicos o privados, afectados o relacionados con la actividad deportiva en el ámbito de la provincia de Córdoba... Instrumentar mecanismos para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo de su objeto social"*.
- 62. Por ello, sostuvo que el convenio de publicidad celebrado con QUILMES se instrumentó dentro del marco del estatuto de la ACD y en ejercicio de las facultades conferidas como autoridad de aplicación y fiscalización de toda la actividad deportiva y física que se realice en la Provincia de Córdoba.
- 63. Indicó que las afirmaciones de la denunciante respecto a la exclusividad alegada resultan falsas pues conforme lo expresa la cláusula primera del convenio suscripto

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and marks]

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46



MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



"... la ACD concede a la empresa, en los rubros gaseosas, aguas minerales y aguas saborizadas, bebidas isotónicas y energizantes y jugos, el derecho exclusivo de efectuar publicidad y/o promociones de los Productos que la Empresa elabora y/o distribuye y/o comercializa... en todo el estadio denominado Chateau Carreras sito en Av. Carcano s/n, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba (en adelante el Estadio) incluyendo, las partes exteriores y el denominado Centro de Alto Rendimiento, ubicado en el interior del Estadio que pertenecen a ACD, así también en los centros deportivos".

- 64. De este modo, la ACD entendió que la exclusividad es al sólo efecto de la publicidad y/o promoción de los productos y no comprende exclusividad en la venta de los productos de QUILMES.
- 65. Sostuvo que ello se ve corroborado en la cláusula cuarta del convenio, al establecer que *"ACD garantiza que en todas las bocas de expendio que se encuentren habilitadas o se habiliten en el futuro en el Estadio o en sus instalaciones se ofrecerán a la venta los Productos como primera opción en el rubro gaseosas, aguas saborizadas y bebidas isotónicas"*.
- 66. Destacó que ha sido relevante para la contratación con QUILMES, el hecho de que la empresa cuenta entre sus productos con bebidas isotónicas, destacando que PRITTY no fabrica tal producto. Entendió que prueba de la importancia de tales bebidas para la ACD es la obligación asumida por QUILMES a la entrega de la bebida isotónica Gatorade para los eventos deportivos que se lleven a cabo durante la vigencia del contrato.
- 67. Por otra parte, manifestó que las afirmaciones de PRITTY respecto de la modalidad de contratación y el precio pactado entre las partes son falsas. Específicamente aclaró que QUILMES asumió a su cargo y durante el plazo de vigencia del contrato las siguientes obligaciones: a) abonar la suma total y definitiva de \$ 247.000 más I.V.A., b) entregar sin cargo a la ACD la bebida Gatorade y agua mineral Eco de los Andes, c) bonificar a la ACD el 20%, 30% y/o 50% según el caso, sobre las compras que realice de productos Gatorade, gaseosas de la línea Pepsi y de agua mineral

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46

MARTIN R. ATAL...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Eco de los Andes, entre otras y d) restaurar y entregar a nuevos, a cargo y costo de QUILMES, los bancos de suplentes, con butacas para los jugadores y cuerpo técnico y el techo de protección conforme las normas reglamentarias de seguridad vigentes de la cancha principal del Estadio de Córdoba.

- 68. Por ende, consideró que la equidad del acuerdo debe apreciarse a partir del conjunto de obligaciones asumidas por QUILMES a favor de la ACD.
- 69. Aclaró que el criterio seguido por la ACD para acordar dicha suma de dinero surgió de una negociación llevada a cabo por las partes a partir de diferentes variables que resultaban relevantes y que fueron tenidas en consideración al momento de la negociación y celebración del contrato referido.
- 70. Señaló que el contrato celebrado con QUILMES se llevó a cabo mediante el uso discrecional de las facultades conferidas a la ACD, considerando que era oportuno y conveniente para el logro de los fines de la misma y que la finalidad del mismo era la de obtener recursos genuinos para ser utilizados en diversas actividades que la ACD viene implementando desde el inicio de la gestión actual.
- 71. Respecto de las conductas atribuidas, la ACD negó que se haya concedido la exclusividad en la venta de los productos como también que la conducta desplegada haya limitado, restringido, falseado o distorsionado y/o se haya constituido un abuso de posición dominante, de modo que se afecte la competencia o el correcto funcionamiento del mercado y del interés económico general.
- 72. Destacó que QUILMES elabora y embotella bebidas isotónicas que no produce PRITTY, con lo cual dicho producto no es sustituible por uno de la firma denunciante.
- 73. Por otra parte, manifestó que debe tenerse en consideración que el mercado de las empresas embotelladoras y/o elaboradoras de gaseosas no se reduce al mercado del fútbol, sino que el bien se comercializa en los diferentes ámbitos del deporte en general, eventos culturales y en los diversos centros de comercialización (como hipermercados, supermercados, almacén, kiosko, etc.) de la ciudad de Córdoba y de toda la Provincia de Córdoba, con lo cual el mercado geográfico es mucho mayor al

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

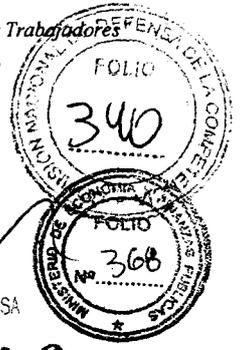
ES COPIA FIEL



ES COPIA

MATÍAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTIN R. AZAROFF
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

46

señalado por el denunciante.

- 74. La ACD sostuvo que no puede afirmarse que un convenio de publicidad exclusiva en un estadio de fútbol pueda privar a una empresa de la envergadura de PRITTY, del mercado del fútbol de la Provincia de Córdoba, toda vez que el Estadio Chateau Carreras no es el único estadio de toda la Provincia.
- 75. Destacó que la ciudad de Córdoba cuenta con diversos estadios para la realización de eventos deportivos, culturales y musicales. En efecto, aclaró que excepto el CAT, los otros clubes grandes de fútbol de Córdoba utilizan su propio estadio para disputar los partidos del campeonato, cediéndolos también para la realización de eventos deportivos y/o culturales.
- 76. Resaltó que durante el año 2009/2010, los clubes de mayor convocatoria de la ciudad de Córdoba tales como el Club Atlético Belgrano, Instituto Atlético Central Córdoba y Club Atlético Racing de Córdoba, utilizaron sus propios estadios para disputar los partidos oficiales correspondientes a los torneos organizados por la AFA, Nacional B y Argentino A, respectivamente.
- 77. Mencionó que el Club de Rugby, "Asociación Deportiva Atenas", tiene gran convocatoria y no utiliza el Estadio Chateau Carreras para la disputa de los partidos, así como tampoco lo utilizan para disputar partidos de tenis u otros deportes.
- 78. Entendió que PRITTY tanto en la denuncia como en la ratificación, reconoció que en el año 2009 tenía un contrato de sponsoreo con la Fundación Azul y Blanco para comercializar sus productos y hacer publicidad en la cancha de CAT y/o el Estadio de Córdoba, de acuerdo adonde fuera local y que dicho convenio era de exclusividad en la publicidad y en las ventas de gaseosas en el estadio que el CAT utilizare.
- 79. Concluyó que de los actos propios de la denunciante como así también de las constancias y las explicaciones dadas por ACD, se infiere que los convenios de publicidad, incluido el que suscribiera el denunciado son lícitos y constituyen además una práctica habitual o propia de los usos y costumbres comerciales.

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]

ES COPIA FIEL



ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46
MARTIN R. ATARIFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



80. Recordó que las normas de defensa de la competencia no están orientadas a la protección de los competidores individuales entre sí sino que su objeto es la protección de la libre competencia y el interés económico general, con lo cual para que un contrato resulte ilegal no basta que el mismo tenga efectos negativos inmediatos en un cierto competidor porque es de la esencia de este tipo de convenios que se garantice la publicidad exclusiva.
81. Puso de manifiesto que el contrato de publicidad celebrado, haciendo uso y goce de un bien dado en administración a la ACD para el logro de sus objetivos no constituye una conducta monopólica ya que no se ha visto afectado el correcto funcionamiento del mercado y el interés económico general.
82. Al no haber probado PRITTY los extremos fácticos que denuncia, en especial que la ACD hubiese cometido las conductas descriptas por el Art. 1 y 2 incisos a), c), f) y k) de la Ley N° 25.156 y que el contrato de publicidad celebrado con QUILMES constituya un abuso de posición dominante que vulnere la competencia y pueda afectar el interés económico general, le solicitó a esta CNDC se ordene el archivo de las actuaciones, conforme lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 25.156.
83. Por último hizo reserva de caso federal.

V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

84. Para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
85. En la denuncia presentada ante esta Comisión, PRITTY denunció a QUILMES y la ACD por presunta infracción a los Inc. a), c) f) y k) del Art. 2 de la Ley N° 25.156.
86. QUILMES en el marco de las explicaciones del Art. 29 de la Ley N° 25.156 explicó

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

46

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTIN R. ATAE...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

que suscribió con la ACD un convenio de publicidad mediante el cual ésta última le concedió a QUILMES el derecho exclusivo a realizar publicidad y/o promociones de los productos que QUILMES elabora y/o distribuye y/o comercializa en los rubros gaseosas, aguas minerales y aguas saborizadas, bebidas isotónicas, energizantes y jugos, incluyendo sin limitación las siguientes marcas: Pepsi, Pepsi Light, 7up, 7up Light, 7up Free, Mirinda, Paso de los Toros Tónica, Paso de los Toros Pomelo, Paso de los Toros Pomelo Light y/o bebidas saborizadas marca H2O y/o isotónicas marca Gatorade y Propel.

- 87. Resaltó que entre QUILMES y ACD no existe un contrato de exclusividad en la venta de los productos de la primera, sino que sólo existe entre ambas un convenio de publicidad exclusiva, el cual únicamente garantiza la exclusividad en lo que se refiere a la publicidad del Estadio.
- 88. Asimismo y en lo referido a la venta de productos de QUILMES, el convenio de publicidad establece que la ACD "... garantiza que en todas las bocas de expendio que se encuentren habilitadas o se habiliten en el futuro en el Estadio o en sus instalaciones se ofrecerán a la venta los productos como la primera opción en el rubro de gaseosas, aguas saborizadas y bebidas isotónicas. Atento encontrarse actualmente concesionados/as los bares y cantinas del Estadio y demás instalaciones...".
- 89. Por ende entendió que el hecho de que el convenio sólo garantice a QUILMES que las bocas de expendio ofrecerán a la venta sus productos como "primera opción" implica la necesaria ausencia de exclusividad en la medida que se deja abierta la posibilidad de que se ofrezcan otros productos.
- 90. Por su parte, la ACD dentro del marco de las explicaciones del Art. 29 de la Ley N° 25.156, la ACD expresó que en ejercicio de las facultades conferidas como autoridad de aplicación y fiscalización de toda la actividad deportiva y física que se realice en la Provincia de Córdoba, suscribió un convenio de publicidad con QUILMES por medio del cual ésta última, asumió a su cargo y durante el plazo de vigencia del contrato las siguientes obligaciones: a) abonar la suma total y definitiva de \$ 247.000

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



46
MARTIN E. ATAERI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



más I.V.A., b) entregar sin cargo a la ACD la bebida Gatorade y agua mineral Eco de los Andes, c) bonificar a la ACD el 20%, 30% y/o 50% según el caso, sobre las compras que realice de productos Gatorade, gaseosas de la línea Pepsi y de agua mineral Eco de los Andes, entre otras y d) restaurar y entregar a nuevos, a cargo y costo de QUILMES, los bancos de suplentes, con butacas para los jugadores y cuerpo técnico y el techo de protección conforme las normas reglamentarias de seguridad vigentes de la cancha principal del Estadio de Córdoba.

- 91. La ACD aclaró que dicha exclusividad es al sólo efecto de la publicidad y/o promoción de los productos y que no comprende la exclusividad en la venta de los productos QUILMES y que ello puede observarse en la cláusula cuarta del convenio suscripto.
- 92. Finalmente y de la audiencia informativa celebrada en la sede de esta Comisión Nacional, PRITTY manifestó que no se estaría limitando ni restringiendo la competencia siempre que se entienda que el contrato celebrado entre QUILMES y la ACD sólo representa exclusividad en la publicidad y que PRITTY podrá vender sus productos en el "Estadio Mundialista Mario Alberto Kempes" (ex Chateau Carreras) en aquellas oportunidades en que asuma el carácter de sponsor o patrocinador del CAT o la Fundación Azul y Blanco, en eventos futbolísticos oficiales organizados por el ente regulador y siempre y cuando, participe el CAT.
- 93. Conforme tales dichos que fueran aceptados por la ACD y QUILMES bajo los términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156, el análisis de la presunta conducta anticompetitiva denunciada se volvería abstracto, toda vez que las partes se comprometen a reanudar las relaciones comerciales en condiciones de competencia y sin que haya quedado acreditado en el presente expediente, hasta este momento procesal, afectación al interés económico general.

V.1. COMPROMISO ARTICULO 36 DE LA LEY 25.156. ANTECEDENTES.

94. Desde la sanción la Ley N° 25.156 han sido variados los casos donde las partes investigadas han propuesto compromisos en el marco del Art. 36 de la Le, de

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46



MARTIN R. ATALIFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Defensa de la Competencia. Asimismo ha sido variado el criterio económico-jurídico que ha tenido en cuenta la Comisión a la hora de rechazar o aceptar tales compromisos.

95. Entre los antecedentes con que cuenta esta Comisión y que conforma su jurisprudencia vale la pena destacar los siguientes casos:

- Expediente N° S01: 0266963/2003 C. 934 / Dictamen N° 473 caratulado "AC NIELSEN S.A. Y AC NIELSEN COMPANY Y OTROS S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".

96. En estos autos la denunciante era la empresa CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT S.A. (CCR) quien denunció a AC NIELSEN S.A. por concretar conductas anticompetitivas mediante las siguientes maniobras: captación de ejecutivos de CCR y captación de clientes de CCR mediante contratos con venta de servicios a precios predatorios. Finalmente las partes ofrecieron un compromiso en los términos del Art. 36 de la Ley de Defensa de la Competencia atento a que ambos estaban satisfechos con las explicaciones brindadas recíprocamente y con la documentación obrante en el expediente, las que permitieron apreciar de mejor manera la influencia que la crisis económica del 2001 tuvo sobre la estructura de precios relativos de la economía en general y de la industria en particular.

97. En dicho caso esta Comisión Nacional aceptó el compromiso en la medida que el mismo contribuyó a solucionar el problema entre las partes y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente no permitían asegurar ni descartar que la presunta conducta competitiva haya o pudiera haber tenido efectos sobre el interés económico general.

- Expediente N° S01: 0179868/2002 C. 792 / Dictamen N° 447 caratulado "COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".

98. El denunciante (Sr. Julio Eugenio TESTORE) tenía como actividad particular el traslado diario de pasajeros entre las ciudades de Carmen de Patagones y Viedma mediante el uso de una lancha. La denunciada (la COOPERATIVA DE

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ARAEFS
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



46

LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA) era la permissionaria del muelle ubicado en la ciudad de Carmen de Patagones utilizado como soporte de las lanchas que realizaban el traslado de pasajeros desde las ciudades nombradas. Según la denunciada, LA COOPERATIVA estuvo abusando de una posición dominante por tener la exclusividad en la tenencia provisoria del muelle y como consecuencia de esa concesión la misma pretendía cobrar un canon mensual por lancha. La conducta denunciada consistió entonces en un supuesto cobro abusivo de un canon por la utilización de los muelles de Carmen de Patagones y Viedma por parte de LA COOPERATIVA. A su vez, la denunciada habría discriminado el canon entre sus socios y el denunciante. Finalmente, el Sr. Julio Eugenio TESTORE manifestó que había suscripto un convenio con LA COOPERATIVA y que pagaría un canon por el uso de ambos muelles.

99. La Comisión aceptó el compromiso puesto que, de acuerdo a las constancias en el expediente, la conducta denunciada no alcanzó a producir efectos, en razón de que el denunciante pudo seguir trabajando normalmente. Asimismo, no hubo ningún indicio de que el interés económico general se haya visto afectado.

Expediente Nº 064-010050/2001 C. 673 / Dictamen Nº 372 caratulado "CABLEVISIÓN S.A. Y TELEVISIÓN FEDERAL (CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO) S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156)".

100. La denuncia se basó en la presunta negativa de venta de la señal televisiva "Telefe" por parte de CABLEVISIÓN S.A. (comercializador de dicha señal en el interior del país) a la denunciante (MEGAVISIÓN SANTIAGO S.A.) Luego de un período de instrucción, las partes negociaron las condiciones de venta de la señal en cuestión concretando un acuerdo para la adquisición de la mencionada señal.

101. La Comisión aceptó el compromiso ya que no se verificó durante el período que duró la instrucción de la presente causa una afectación al interés económico general. La CNDC entendió que la aprobación del compromiso constituía una forma adecuada de poner fin al conflicto suscitado entre las partes.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. STAFFE
SECRETARÍA LEYADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



46

Expediente N° 064-011479/1999 C.505 / Dictamen N° 417 caratulado "COOPERATIVA ENTERRRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 22.262".

102. Los denunciantes, la empresa LACRI S.R.L y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (Delegación Entre Ríos), denunciaron a la COOPERATIVA ENTERRRIANA DE PRODUCTORES MINEROS por la conducta consistente en un incremento injustificado del precio de la arena de río para la construcción a partir de la creación de LA COOPERATIVA, dispuesto por ésta y las empresas asociadas a ella, las que habrían acordado dicho aumento en forma simultánea y en los mismos porcentajes en el ámbito de la ciudad de Paraná y zonas de influencia.

103. Avanzado ya el período de instrucción llevado adelante por esta Comisión Nacional, LA COOPERATIVA ofreció un compromiso en los términos del artículo 36 de la LDC. Esta CNDC decidió no aceptar el compromiso debido a que en esa instancia se había constatado: a) la realización de una conducta colusiva por parte de los miembros de LA COOPERATIVA y prohibida por la LDC; y b) dicha conducta produjo un perjuicio sustancial al interés económico general al verificarse la suba de precios de la arena producto del acuerdo colusivo.

104. Entre los fundamentos vertidos en el rechazo se estableció que el criterio para aceptar un compromiso debía ser restrictivo, por lo cual no debería utilizarse este medio de terminación del procedimiento sino en los casos en los que la conducta no hubiera producido aún un perjuicio sustancial al interés económico general. Se dijo asimismo que si en casos como el presente se aceptara el compromiso ofrecido por las partes, sería muy sencillo para cualquier empresa incurrir en conductas prohibidas para luego, frente a la inminencia de una sanción, limitarse a presentar un compromiso de abstenerse de realizar esa conducta en lo sucesivo. Por ende, en ese caso, la LDC no constituiría un factor tendiente a disuadir a las empresas de realizar conductas anticompetitivas.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
374

MARTIN R. LEITRADA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
375

46

V.2. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS JURÍDICOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 25.156

105. De los antecedentes analizados se puede concluir que si durante el transcurso de la investigación en la cual la parte investigada presenta un compromiso en los términos del Art. 36 de la Ley de Defensa de la Competencia, surge una afectación al interés económico general, dicho compromiso no será aceptado por esta Comisión Nacional. Por el contrario si con la prueba reunida hasta el momento de la presentación del compromiso no surge que exista afectación al interés protegido, tal compromiso será aceptado.

106. Esta Comisión considera que el instituto que prevé el Art. 36 de la Ley N° 25.156 no debe ser concedido en forma automática sino que debe quedar reservado a aquellos casos en que la poca importancia del hecho, medida por el nulo perjuicio al interés económico general, evidenciado con las constancias obrantes en el expediente al momento de su evaluación, tornan aconsejable hacer uso de esta útil herramienta que proporciona la ley.

107. La Ley N° 25.156 otorga la facultad a la Autoridad de Aplicación de aceptar el compromiso ofrecido por el presunto responsable con el objeto de suspender el procedimiento labrado en su contra.

108. Entiende esta Comisión Nacional que el legislador ha deseado que en determinadas circunstancias sea preferible privilegiar la función de promoción y prevención de la defensa de la competencia que la continuación de un procedimiento que pueda terminar en la sanción de una infracción supuestamente ejecutada. Con ese objeto es posible suspender el proceso a prueba mediante el efectivo cumplimiento del compromiso asumido y presentado por el sujeto objeto de la investigación.

109. De esta manera, el investigado tiene que reconocer al menos en forma precaria la existencia de los hechos que son objeto de la instrucción si desea acogerse a la suspensión del procedimiento, pero se trata para él de un trámite opcional, adicional y prescindible del proceso ordinario previsto por la Ley de Defensa de la

A

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 348
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 376

MARTIN F. ATABEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Competencia y sujeto a la valoración de la autoridad de aplicación de la Ley 25.156 sumado al cumplimiento de los requisitos que lo impliquen.

110. En este orden de ideas se trata de un trámite dependiente de la voluntad del mismo investigado, que, de no concretarse, no produce más consecuencias jurídicas que la normal continuación del proceso. De este modo no puede entenderse que una simple particularidad de su ejercicio implique la aceptación de la antijuridicidad de la conducta o de los hechos investigados ni de la culpabilidad del encartado. Así entendido, el reconocimiento que conlleva el ofrecimiento del compromiso sólo puede ser valorado y utilizado en el marco del procedimiento que es establecido en su contra.

111. Recapitulando, la presentación de un compromiso de cese o abstención de conducta en los términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156 por parte del investigado no habilita a esta Comisión a realizar una valoración de los hechos objeto de la investigación distinta a la elaborada por el mismo investigado dentro de una solicitud de suspensión del procedimiento, porque ésta tiene un alcance limitado y en caso de rechazo de la gestión, pierde cualquier valor jurídico.

112. En líneas generales, para aceptar el compromiso establecido por el Art. 36 de la Ley N° 25.156, debe tomarse como parámetro que el contenido del mismo debe contribuir a solucionar la problemática planteada, y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente, hasta el momento procesal, en que se encuentran las actuaciones al momento de evaluar la aceptación o rechazo del compromiso, no permitan asegurar que la presunta conducta anticompetitiva haya tenido efectos negativos sobre el interés económico general.

113. Debe quedar en claro que la presentación del compromiso del Art. 36 de la Ley N° 25.156, no implica que esta Comisión dé por acreditada la existencia de una relación de causalidad, ni se tiene como probado el factor de atribución. De igual modo, el instituto en cuestión no significa bajo ningún concepto un reconocimiento de la existencia del eventual daño ni de su dimensión.

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

48



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN H. ATAFFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



V.3. VALORACIÓN DEL COMPROMISO OFRECIDO POR LAS PARTES.

114. Mediante el compromiso asumido en la audiencia celebrada en fecha 18 de mayo de 2011, conforme obra a fs. 310/311, la ACD se obliga en los términos del citado Art. 36 de la Ley N° 25.156 a no restringir bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que PRITTY venda sus productos en el "Estadio Mundialista Mario Alberto Kempes" (ex Chateau Carreras), en aquellas oportunidades en que PRITTY asuma el carácter de sponsor o patrocinador del CAT o la Fundación Azul y Blanc, en eventos futbolísticos oficiales organizados por el ente regulador, siempre y cuando, participe el CAT.

115. Asimismo y a tales efectos, se comprometió a presentar a esta Comisión Nacional la resolución por medio de la cual el directorio de la ACD convocaría a PRITTY a establecer las condiciones operativas de implementación de lo propuesto.

116. En el mismo acto, PRITTY aceptó el compromiso asumido por la ACD.

117. Por su parte, QUILMES manifestó que el compromiso asumido por la ACD con PRITTY no afecta el contrato suscripto oportunamente con entre ella y la ACD y que nada tendrá que reclamar por el cumplimiento del compromiso propuesto ni por las cuestiones ventiladas en el presente expediente.

118. Surge del análisis del compromiso asumido por la ACD que continuarían las relaciones comerciales habidas entre las partes, en condiciones competitivas de mercado como las existentes con anterioridad a la supuesta infracción denunciada.

119. Por otra parte, y hasta este momento procesal, esta Comisión Nacional no ha encontrado elemento alguno que permita inferir una afectación negativa al interés económico general.

120. Por lo expuesto, se torna aconsejable aprobar el compromiso ofrecido por ACD en los términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156, destacando que el mismo se adecua, en términos generales, a los extremos requeridos por el Art. 36 de la Ley N° 25.156, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el presente dictamen y adoptar las medidas tendientes a vigilar su cumplimiento.

N

f

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

46

FOLIO 350
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. STAELE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 378
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

121. Finalmente, debe suspenderse el procedimiento de las presentes actuaciones por el plazo de tres (3) años contados a partir del dictado de la resolución que oportunamente emita el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, cumplidos los cuales corresponderá el archivo de las mismas.

VI. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

- a) Aceptar el compromiso ofrecido por la AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. de conformidad con lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley N° 25.156 y ordenar la suspensión de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la Resolución que oportunamente emita;
- b) Facultar a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente;
- c) Ordenar a la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. a que en el plazo de QUINCE (15) días acredite la publicación por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en un diario de tirada provincial, del compromiso asumido.

JOSÉ PABLO FOVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

HUMBERTO GUARDIA BENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA